

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ080076

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 4027/2020, de 8 de octubre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 369/2018

SUMARIO:

Procedimientos de gestión en la Ley 58/2003. Procedimiento de comprobación limitada. Alcance. ITP y AJD. Beneficios fiscales. Transmisiones de valores. Transmisiones por equiparación. Procede concluir que para determinar si a una operación de adquisición de valores le resulta de aplicación la excepción es imprescindible el examen o comprobación de información o documentación de naturaleza contable de las entidades intervinientes al tener que verificarse, entre otras cosas, qué bienes integrados en el activo de la sociedad han de considerarse bienes inmuebles a tales efectos, cuál es su valor real y cuál la proporción que representan con respecto al activo total de la sociedad que también debe valorarse. Por tanto, no puede regularizarse una operación de ITP y AJD en aplicación de la regla excepcional del art. 108.2 de la Ley de Mercado de Valores sin examinar la contabilidad mercantil de la sociedad, por lo que no resulta conforme a derecho utilizar el procedimiento de comprobación limitada pues aquella facultad queda vedada para el actuario (art. 136.2 LGT) al limitarse tal procedimiento a comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

PRECEPTOS:

Ley 24/1988 (Mercado de Valores), art. 108.

Ley 58/2003 (LGT), art. 136.

PONENTE:

Doña Virginia Maria de Francisco Ramos.

Magistrados:

Don JORDI PALOMER BOU

Doña MONTSERRAT FIGUERA LLUCH

Doña VIRGINIA MARIA DE FRANCISCO RAMOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso ordinario nº 369/2018

Partes: DEPARTAMENT DE LA VICEPRESIDÈNCIA I D'ECONOMIA I HISENDA

C/ TEAR

S E N T E N C I A N ° 4027/2020 - (Secció: 777/2020)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Doña Montserrat Figuera Lluch

Doña Virginia de Francisco Ramos

En la ciudad de Barcelona, a 08/10/2020

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 369/2018, interpuesto por DEPARTAMENT DE LA VICEPRESIDÈNCIA I D'ECONOMIA I HISENDA, representado y defendido por el LLETRAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, contra el TEAR, representado y defendido por el ADVOCAT DE L'ESTAT.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. VIRGINIA DE FRANCISCO RAMOS, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso- administrativo contra 21-12-17 que estima la reclamación NUM000, concepto Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Juríd. Docum. ITP-AJD, interpuesta por Josefa. N^o liquidación: NUM001.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes a tenor de los escritos que obran en autos y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 23-9-2020.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por el Letrado de la Generalitat de Catalunya se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC) de fecha 21/12/2017 que estima la reclamación económico administrativa presentada por D^o Josefa contra la liquidación por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) por importe de 8.374,85 euros.

Segundo.

Como es de ver en las actuaciones, en fecha 2/11/2009 se constituye la mercantil LLOBREGAT 26 SL entre D^o Cesareo, D^a Josefa, D^o Constancio y D^o Cristobal.

A los efectos que aquí interesan, D^o Cesareo se adjudica 23.443 participaciones aportando a la sociedad una finca valorada en 234.430 euros, en tanto que D^a Josefa se adjudica 119 participaciones aportando a la sociedad 1.190 euros.

En fecha 19/3/2010, el Sr. Cristobal vende a la Sra. Josefa 9.900 participaciones sociales presentando ésta autoliquidación de la operación declarándola exenta.

La ATC inicia expediente de comprobación limitada y formula propuesta de liquidación considerando improcedente tal exención, resolución que confirma posteriormente practicando liquidación definitiva.

La Sra. Josefa presenta reclamación económico administrativa ante el TEARC que es estimada por inadecuación del procedimiento empleado.

El Letrado de la Generalitat fundamenta el recurso contencioso administrativo contra la anterior resolución defendiendo la conformidad de tal procedimiento con arreglo al art. 108.2 b) de la Ley de Mercado de Valores.

El Abogado del Estado, por su parte, se opone al recurso e interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución impugnada por ser ajustada a derecho.

Tercero.

El art. 108 de la Ley de Mercado de Valores en la versión vigente a la fecha de formalización de la operación de autos (19/3/2010) dispone que:

"1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones o mediante cualquier otra forma, de valores, y tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, en los siguientes supuestos:

a) Cuando los valores o participaciones transmitidos o adquiridos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50 por ciento por inmuebles situados en territorio español, o en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles radicados en España, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ellas. A los efectos del cómputo del 50 por ciento del activo constituido por inmuebles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

(...)

b) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución o ampliación de sociedades, o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años".

A la vista de dicho precepto, procede concluir que para determinar si a una operación de adquisición de valores le resulta de aplicación la excepción (art. 108.2) a la regla general (art. 108.1) es imprescindible el examen o comprobación de información o documentación de naturaleza contable de las entidades intervinientes al tener que verificarse, entre otras cosas, qué bienes integrados en el activo de la sociedad han de considerarse bienes inmuebles a tales efectos, cuál es su valor real y cuál la proporción que representan con respecto al activo total de la sociedad que también debe valorarse. Por tanto, no puede regularizarse una operación de ITPAJD en aplicación de la regla excepcional del art. 108.2 de la Ley de Mercado de Valores sin examinar la contabilidad mercantil de la sociedad, por lo que no resulta conforme a derecho utilizar el procedimiento de comprobación limitada pues aquella facultad queda vedada para el actuario (art. 136.2 de la LGT) al limitarse tal procedimiento a comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria (art. 136.1 de la LGT). Lo expuesto justifica la desestimación del recurso planteado.

Cuarto.

De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el art. 139.1 de la LJCA, es procedente imponer las costas a la parte recurrente al haber visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, si bien limitadas a la cantidad de 3.000 euros de conformidad con el art. 139.4 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

1º. DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado de la Generalitat de Catalunya contra la resolución dictada por el TEARC de fecha 21/12/2017.

2º. IMPONER a la parte recurrente las costas causadas en el presente procedimiento si bien limitadas a la cantidad de 3.000 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Doña Virginia De Francisco Ramos, Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.